

El Senador y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de

Ley 10904

Art.º 1.º.- AUTORIDAD DE APLICACION: Será Autoridad de Aplicación de  
----- la presente ley el Ministerio de Obras y Servicios Públi-  
cos, quien ejercerá dicha función a través de la Dependencia que el  
Poder Ejecutivo determine, que tendrá a su cargo la promoción y fis-  
calización de los sistemas energéticos en el territorio de la Pro-  
vincia y en especial:

- a) La planificación y coordinación de las obras y los ser-  
vicios en jurisdicción provincial.
- b) El poder de policía en materia de exploración, explota-  
ción, generación y transporte de los distintos tipos -  
de energía en el territorio provincial.
- c) La autorización de las tarifas de los servicios públi-  
cos de energía de jurisdicción provincial, conforme a  
las normas contractuales y reglamentos de aplicación.
- d) La determinación, fiscalización, percepción, adminis-  
tración e inversión de los fondos provenientes de las  
normas legales en vigencia, decreto-ley 7290/67, Fondo  
Especial de Desarrollo Eléctrico de la Provincia de --  
Buenos Aires, Decreto-Ley 9038/78, Fondo Especial de -  
Grandes Obras Eléctricas Provinciales, u otros a crear  
se, que gravan el servicio de electricidad y Ley 8464,  
Fondo Especial para Obras de Gas.

DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARIA DE  
ASUNTOS LEGISLATIVOS  
GOBERNACION

1841

10904

2.-

- e) El otorgamiento de concesiones nuevas y ampliaciones de las actuales vigentes y lo relacionado con la distribución y comercialización de la energía - en cuanto ellas exceden los límites jurisdiccionales de un Municipio, salvo que medien convenios intercomunales.

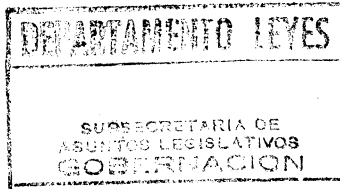
En el caso de los servicios que se presten exclusivamente dentro de una misma jurisdicción municipal, cualquiera sea la prestadora, regirá lo preceptuado en la Ley Orgánica de las Municipalidades.

El contrato de concesión que convenga con la Empresa Social de Energía de Buenos Aires S.A. (ESEBA S.A.), según lo autorizado en el artículo 2° de la presente ley, contemplará el plan de desarrollo futuro además de las normas concernientes a la regulación y eficaz prestación de los servicios, propiciará el principio de preservación de la Empresa y contemplará las causales de revocación de las concesiones.

El contrato de concesión no podrá garantizar rendimientos ciertos a los capitales invertidos, ni las tarifas convalidarán cualquier nivel de costos. -- Existirán incentivos para afianzar una gestión eficaz en un marco de tarifas decrecientes, fruto del progreso tecnológico y la vigencia de técnicas modernas de administración.

//..





10904

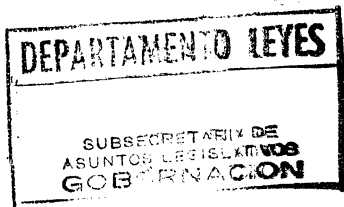
3.-

- f) Asumir la coordinación de los Entes Federales, Nacionales, provinciales o regionales en materia energética, con la participación de ESEBA S.A.
- g) Ejercer en forma directa o por terceros las obligaciones asumidas con motivo de la transferencia de los servicios eléctricos hecha por la Nación.
- h) Coordinar las obras de distribución de gas y acordar con Gas del Estado S.E. y los prestadores, -- las condiciones de prestación del servicio, en territorio de la Provincia.

ARTICULO 2°.- EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES: Autorízase al Poder Ejecutivo a constituir, sobre la base del patrimonio neto de la actual D.E.B.A. que resulte luego de excluir el pasivo a que se refiere el artículo 6°, una Sociedad Anónima con participación estatal mayoritaria bajo el régimen de la Ley 19.550 (Cap. II, Sección VI), que se denominará -- Empresa Social de Energía de Buenos Aires (ESEBA), la que tendrá personería jurídica plena y capacidad para actuar pública y privadamente en cumplimiento de su objetivo, y la cual contraerá la obligación de asegurar la plena normalización y eficiencia en la prestación del servicio dentro de la jurisdicción a su cargo.

a) Desarrollo de la investigación:

La Empresa deberá propender al desarrollo de la -- investigación tendiente a la incorporación de nueva tecnología y al mejoramiento de los servicios, pudiendo crear o participar en la formación de -- Instituciones destinadas a estos efectos.



1841

10904

4.-

b) Participación:

La Empresa deberá tender a integrar y coordinar eficazmente el esfuerzo de todos sus trabajadores - en los diversos niveles de operatividad, para lo - cual promoverá los mecanismos adecuados que propicien el acceso del personal a la información y su participación responsable en las decisiones.

ARTICULO 3°.- ESTATUTOS: Autorízase al Poder Ejecutivo a aprobar ----- los Estatutos de la referida Sociedad sobre las siguientes bases:

1. Objetivo social:

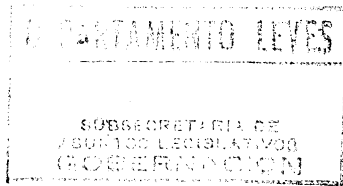
- a) La generación, transmisión, distribución, comercialización, adquisición e intercambio de energía, así como la prestación del servicio público de electricidad y/o gas en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.
- b) La construcción de obras necesarias y la explotación de los servicios a que se refiere el inciso a) precedente, por sí o por terceros.

2. Capital social:

Se constituirá sobre la base del patrimonio neto referido en el artículo 2°.

3. Continuidad jurídica:

ESEBA S.A. deberá continuar con todos los contratos y servicios que a la fecha presta la Dirección de la Energía de Buenos Aires, resultando a todos los efectos jurídicos su continuadora legal.



5.--

4. Acciones:

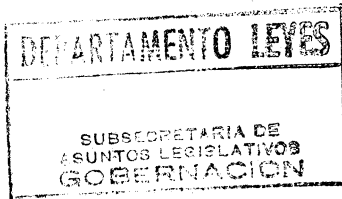
El Estatuto dividirá las acciones en cinco (5) categorías - que contemplen la participación de los siguientes sectores: Clase A: Del Estado Provincial; Clase B: Que se destinarán a los trabajadores (que podrán ejercer su representación a través de las Entidades Sindicales que legalmente los representen); Clase C: Que se destinarán a las Cooperativas Eléctricas y Sociedades de Economía Mixta; Clase D: Que se destinarán a usuarios, Entidades de Bien Público y Municipalidades; Clase E: Generales.

Todas las acciones serán nominativas y no endosables. La -- transmisión de las acciones es libre, excepto las de Clase A, pero el Estatuto limitará la transmisibilidad de las acciones de las Clases B, C, y D, únicamente a personas físicas o jurídicas comprendidas en cada una de esas Clases; es ta limitación no implicará la prohibición de su transferencia.

Las acciones de Clase A serán intransferibles y podrán go -- zar de derechos especiales, atendiendo el carácter funda -- dor, que asume el Estado Provincial a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Cualquier propuesta de reforma estatutaria que afecte estos derechos especiales y/o la mencionada intransferibilidad ac -- cionaria, requerirá el acuerdo de una Asamblea Especial de esta Clase, regida por las normas de la Asamblea Ordinaria, y consentimiento de ley a través de la Legislatura Provin -- cial.

Cualquier propuesta de modificación de las normas de repre -- sentación de cada Clase en los Organos de Administración y Fiscalización, requerirán el consentimiento de una nueva A -- samblea Especial por Clase. En caso de empate en las Asam -- bleas de una categoría, desempatará la Asamblea General de la Sociedad.



1841

10904

6.-

El Estado Provincial, a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos y el Banco de la Provincia de Buenos Aires, suscribirá el total del capital de las Clases D y E. Se promoverá a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, la suscripción de acciones de las Categorías - B y C. La suscripción inicial de acciones de cada categoría, se hará de la siguiente forma:

A: 51%.; B, C y D: 13% cada una y E: 10%.

5. Administración:

El Estatuto preverá que la Administración estará a cargo de un Directorio integrado por diez (10) miembros, los que serán elegidos de la siguiente manera: seis (6) por la Clase A, de los cuales tres (3) se desempeñarán como Presidente, Vicepresidente Primero y Vicepresidente Segundo del Directorio. El Vicepresidente Primero podrá ser elegido a propuesta de la Clase B. El Vicepresidente Segundo podrá ser elegido a propuesta de la Clase C. Las Clases B, C, D, y E, tendrán un (1) Director cada una.

El Estatuto organizará un Comité Ejecutivo que tendrá a cargo únicamente la gestión de los negocios ordinarios.

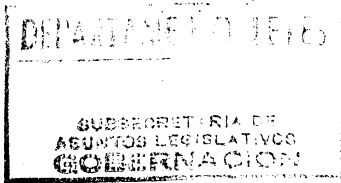
6. Consejo de Vigilancia:

Se organizará un Consejo de Vigilancia integrado por representantes de los accionistas, designados de la siguiente forma: cuatro (4) por la Clase A y uno (1) por cada una de las Clases restantes.

El voto de uno de los miembros del Consejo de Vigilancia designado por la Clase A, será doble en caso de empate.

El Estatuto reglamentará la organización y funcionamiento de este Consejo de Vigilancia, fijando como mínimo las siguientes funciones:

//..



1841

10904

7.-

- a) Fiscalizar la gestión del Directorio, examinar la contabilidad social, los bienes sociales, realizar ar -- queos de Caja, sea directamente o por Perito que de -- signe, recabar información sobre contratos celebrados o en trámite de celebración, aún cuando no excedan -- las atribuciones del Directorio. El Directorio presentará mensualmente al Consejo de Vigilancia un informe escrito acerca de la gestión social.
- b) Convocar la Asamblea cuando estime conveniente o lo -- requieran accionistas, conforme al artículo 236° de -- la Ley 19.550.
- c) Presentar a la Asamblea las observaciones sobre la memoria del Directorio y los estados contables sometidos a consideración de la misma.
- d) Designar una o más Comisiones para investigar o examinar cuestiones o denuncias de accionistas o para vi-- gilar la ejecución de sus decisiones.
- e) Contratar la Auditoría Anual que informará a la Asamblea sobre los Estados Contables.

7. Reserva legal y fondo de expansión:

El Estatuto dispondrá que ESEBA S.A. estará obligada a seguir una prudente política respecto de la distribución de dividendos, con el objeto de consolidar el patrimonio social y promover su expansión. La distribución de utilidades comenzará a partir del tercer Ejercicio Social.

A estos efectos, existirán dos Fondos de Reserva:

//..



1841

10904

8.-

- a) Fondo de Reserva Legal que se constituirá con una reserva no menor del cinco (5) por ciento de las ganancias realizadas y líquidas que arroje el resultado del Ejercicio hasta alcanzar el veinte (20) por ciento del capital social.
- b) Fondo de Expansión de la Empresa, que se constituirá con una reserva no menor del cinco (5) por ciento de las ganancias realizadas y líquidas que arroje el resultado del Ejercicio hasta alcanzar el veinte (20) por ciento del capital social.

8. Fondo de Participación Laboral:

El Estatuto reglamentará la emisión de Bonos de Participación para el Personal de ESEBA S.A., los cuales serán intransferibles y caducarán con la extinción de la relación laboral, cualesquiera sea su causa. Para retribuir estos Bonos, anualmente se afectará el cinco (5) por ciento de las ganancias realizadas y líquidas, mediante acreditaciones al Fondo de Participación Laboral que podrá ser utilizado por el Personal para la integración de nuevas acciones Clase B, que se emitan.

ARTICULO 4°.- VENTA DE ACCIONES: Autorízase al Poder Ejecutivo a vender hasta el trece (13) por ciento del capital social al personal, en acciones de Clase B, hasta el trece (13) por ciento del capital social a las Cooperativas y Sociedades de Economía Mixta Prestatarias del servicio eléctrico en el ámbito de jurisdicción provincial, en acciones de Clase C; hasta el diez (10) por ciento del capital social bajo la forma de acciones Clase E. El Banco de la Provincia de Buenos Aires, actuará como agente financiero en la venta de acciones Clase E, a través de oferta pública en las Bolsas de Valores del País y/o Licitación Pública. Los titulares de las acciones de la Cla



DEPARTAMENTO LEYES  
SUBSECRETARIA DE  
ASUNTOS LEGISLATIVOS  
GOBERNACION

1841

9.-

se B, de la Clase C y de la Clase D, podrán adquirir acciones de la Clase E.

ARTICULO 5°.- DONACION DE ACCIONES A LOS USUARIOS, ENTIDADES DE BIEN PUBLICO Y MUNICIPALIDADES: El Estado Provincial procederá a donar hasta el trece (13) por ciento del capital accionario en acciones de Clase D, a los usuarios domiciliarios de los servicios eléctricos de jurisdicción provincial, Entidades de Bien Público y Municipalidades, en las siguientes -- proporciones: usuarios ocho (8) por ciento, Entidades de Bien -- Público dos y medio (2,5) por ciento, y Municipalidades dos y -- medio (2,5) por ciento. La transferencia en favor de los usua -- rios se operará entre el segundo y quinto año de constitución -- de ESEBA S.A., en cuyo período se estimulará la formación de a -- sociaciones representativas de consumidores. Hasta que se mate -- rialice la transferencia de las acciones, los dividendos que pu -- dieran originar las acciones en poder del Estado Provincial, se -- rán destinados al Fondo de Expansión de la Empresa, previsto en el artículo 3°, punto 7. b). Los usuarios domiciliarios benefi -- ciarios serán los existentes a la fecha de publicación de la -- presente ley y tendrá cada uno derecho a la misma cantidad de -- títulos cualesquiera sea su consumo. Las Entidades de Bien Pú -- blico serán aquellas que estén constituídas con personería jurí -- dica o gremial, bajo la forma de Mutuales o Cooperativas, Socie -- dades de Fomento, Bibliotecas Populares o Bomberos Voluntarios. Estas Entidades deberán tener domicilio real en el territorio -- provincial. El Poder Ejecutivo enviará para su aprobación por la Legislatura el listado de dichas Instituciones. Los Municipios -- serán aquellos que reciban directa o indirectamente servicios de ESEBA S.A.- La distribución de estas acciones se realizará toman -- do como parámetro los prorratores de distribución secundaria de la Ley de Coparticipación Municipal.



10.-

ARTICULO 6°.- PASIVOS OPERATIVOS DE DEBA: El Estado Provincial ----- podrá asumir los pasivos operativos de D.E.B.A. anteriores a la constitución de ESEBA S.A., provenientes de la compra de fluido eléctrico del DUC (A. Y E.S.E.) y de Gas (G.del E. S.E.) y de los pasivos financieros con Entidades Públicas (nacionales, provinciales y municipales) y privadas, en la forma que determine la reglamentación que se dicte.

Quedan expresamente excluidos de tal asunción los pasivos que tengan su contrapartida en bienes incorporados a D.E.BA, por lo que podrá otorgar avales para facilitar su refinanciación con las garantías pertinentes.

ARTICULO 7°.- FONDOS ENERGETICOS: Los Fondos provenientes de las ----- normas que graven el consumo de los productos energéticos, ingresarán a partir de la constitución de ESEBA S.A. a la Autoridad de Aplicación prevista en el artículo 1° inciso b), la que por vía del contrato de concesión al ESEBA S.A., o a otras Entidades constituidas en la Provincia de Buenos Aires, los asignará a título no gratuito conforme a los destinos que marcan las leyes respectivas.

Dentro de los ciento ochenta (180) días de la publicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo deberá elevar el proyecto de ley modificatorio de los Decretos-Leyes 7290/67 y 9038/78 y de la Ley 8474, a efectos de su adecuación a la presente.

ARTICULO 8°.- CONTINUIDAD DEL PERSONAL: La Empresa Social de Energía de Buenos Aires S.A. (ESEBA S.A.) tomará a su cargo todos los derechos adquiridos por el personal perteniente o que hayan pertenecido a D.E.B.A., manteniendo su encuadramiento laboral, antigüedad, jerarquía, remuneración y estabilidad de acuerdo a lo establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo vigente (C.C.T.36/75). Lo propio ocurrirá con el perso -

11.-

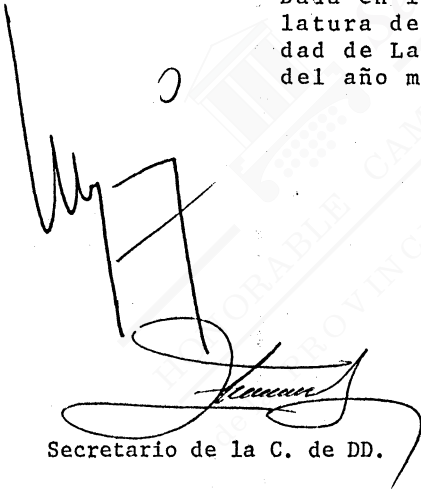
nal que ingrese en el futuro a dicha Empresa y para aquél que se transfiera al Ente a crearse de acuerdo al artículo 1° de la presente ley.

ARTICULO 9°.- ADECUACION DE NORMAS: Adecuense las normas en vigencia a lo dispuesto en la presente ley. Derógase el Decreto-Ley 7952/72.

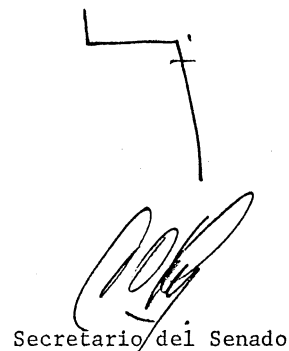
ARTICULO 10°.- INAPLICABILIDAD DE LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS: No serán aplicables a ESEBA S.A. ninguna de las disposiciones legales o reglamentarias vinculadas a la Administración Provincial o al patrimonio público o privado del Estado Provincial.

ARTICULO 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

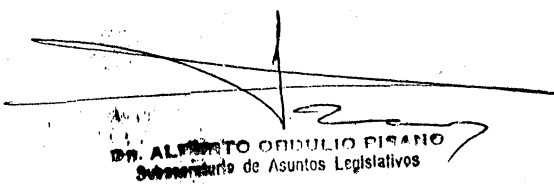
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los tres días del mes de Mayo del año mil novecientos noventa.

0  
  
Secretario de la C. de DD.



7  
  
Secretario del Senado

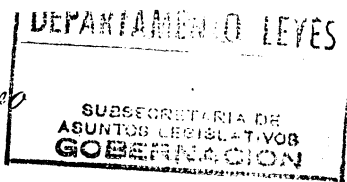
REGISTRADA bajo el número DIEZ MIL NOVECIENTOS CUATRO (10.904)

  
DR. ALBERTO ORBULIO PISANO  
Secretario de Asuntos Legislativos

*El Poder Ejecutivo*

de la

Provincia de Buenos Aires



10904

1841

LA PLATA, 17 MAY 1990

Visto el expediente número 2100-31.514/88, en el que tramita la promulgación del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura a los tres días del mes de mayo de 1990, mediante el cual se propicia la transformación de la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires (D.E.B.A.), en una Sociedad Anónima con participación estatal mayoritaria y,

CONSIDERANDO:

Que el inciso d) del artículo 1 menciona entre las normas legales a la ley 8464 -Fondo Especial para Obras de Gas-;

Que la cita mencionada es errónea, atento que la ley que establece el Fondo Especial para Obras de Gas es la 8474;

Que no obstante de tratarse de un evidente error material, debe ser observado;

Que el inciso e) también del artículo 1, prevé la competencia de la Autoridad de Aplicación de la ley para otorgar nuevas concesiones y ampliar las actuales vigentes, cuando se trate de servicios de distribución y comercialización de energía que excedan los límites de un municipio;

Que tal previsión resulta concordante con la interpretación observada, en materia de servicio público de electricidad, respecto del artículo 2 de la Ley 5156 y del artículo 2 inciso e) del Decreto-Ley 7952/72, en lo atinente a que la habilitación provincial aparece cuando la cuestión excede el ámbito territorial de la competencia municipal;

Que el segundo párrafo del inciso mencionado en el cuarto Considerando, establece que en el caso de los servicios que se presten exclusivamente dentro de una misma jurisdicción municipal, cualquiera sea la prestadora, regirá lo preceptuado en la Ley Orgánica de las Municipalidades;

/// 2.

Que tal previsión podría dar sustento a la tesis que los servicios de distribución de ESEBA S.A. que no se extiendan - más allá de los límites de un municipio, quedan sujetos al poder concedente y de policía municipal, o al menos que aunque la conce- sión la otorgue la Autoridad de Aplicación provincial, en su trá- mite y control, se deben respetar las previsiones de la Ley Orgá- nica de las Municipalidades;

Que este Poder Ejecutivo considera que la disposi- ción ha de generar conflictos o situaciones dudosas y de compleja solución;

Que lo expuesto hace aconsejable observar el párrafo mencionado.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Vétase parcialmente el proyecto de ley sancionado - por la Honorable Legislatura con fecha 3 de mayo de 1990, mediante el cual se propicia la transformación de la Direc- ción de la Energía de la Provincia de Buenos Aires (D.E.B.A.), en una Sociedad Anónima con participación estatal mayoritaria, en - los incisos d) y e) del artículo 1, las siguientes expresiones:

inciso d): "Ley 8464".

inciso e): "En el caso de los servicios que se presten ex- clusivamente dentro de una misma jurisdicción - municipal, cualquiera sea la prestadora, registrá lo preceptuado en la Ley Orgánica de las Municí- palidades".

ARTICULO 2.- Promúlgase como Ley el proyecto de ley aludido en el - artículo anterior, con excepción de las observacio- nes formuladas.

///

# El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

10904

DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARIA DE  
ASUNTOS LEGISLATIVOS  
GOBERNACION

1113.

ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura la observación formulada.

ARTICULO 4.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N°

1841

Mr. CARLOS PAUL ALVAREZ  
MINISTRO DEL GOBIERNO  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Dr. ANTONIO CASTIERO  
REFRENDADO  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES